

ANÁLISIS



Derecho de Competencia y de la Unión Europea

Excepciones de prescripción parcial oponibles a propósito de la prescripción en el seno de un cártel

(Sentencia del Tribunal Supremo 681/2026, de 6 de mayo)

Una deficiente sentencia para un problema hasta ahora irresuelto en el cártel de los camiones: excepciones oponibles en el seno de una responsabilidad solidaria.

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario
de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. Scania en el cártel de los camiones

La Sentencia del Tribunal Supremo número 681/2026 es una de varias de la misma fecha que estiman la acción de responsabilidad civil contra Scania por su participación en el cártel de los camiones. De esta decisión sólo nos interesa un extremo, importantísimo, que es el que hace singular la presente resolución del Tribunal Supremo. Aunque parezca así, lo verdaderamente decisivo de esta sentencia no es el problema de la prescripción de la acción contra Scania, sino el hecho de que esta firma había sido condenada en la instancia no sólo por la venta de sus camiones cartelizados, sino también por la de los vehículos de Volvo, Iveco y Renault —venta no realizada por Scania, sino por el respectivo fabricante o su filial—, también participantes del cártel sancionado por la Comisión Europea.

Unos datos de hecho sucintos a continuación. La Decisión de transacción de la Co-

cantes infractoras admitieron expresamente su responsabilidad en los hechos a cambio de una reducción directa del 10 % sobre el importe final de la sanción económica impuesta. La fabricante Scania negó su pertenencia al cártel y rechazó adherirse al acuerdo transaccional. La Comisión Europea continuó investigando y declaró que Scania había participado activamente en las prácticas colusorias de 1997 a 2011. La Decisión sancionadora a Scania por la Comisión Europea es de 27 de septiembre del 2017.

Del recurso de casación de Scania sólo nos interesa el siguiente motivo y su resolución:

Motivo quinto. Interrupción de la prescripción:

En el encabezamiento del motivo se alega la «infracción de los artículos 1974 CC y 1148 CC. Al condenar a las demandadas a indemnizar por 1 camión de la marca Iveco, 2 de la marca Volvo y 1 de la marca Renault, la sentencia infringe la jurisprudencia del Tribunal Supremo que dispone que el artículo 1974 CC no es aplicable en el ámbito de la solidaridad impropia». En el desarrollo del motivo, las recurrentes alegan que la infracción se ha cometido al no apreciar la prescripción de la acción in-

demnizatoria en cuanto a los camiones de Volvo, Iveco y Renault. Al no haberse comunicado a las recurrentes ninguna interrupción de la prescripción frente a las sociedades del Grupo Volvo, Iveco y Renault dentro del plazo de prescripción y no haberse demandado a ninguna sociedad de ese grupo en este

En el 2016, Scania negó su pertenencia al cártel y rechazó adherirse al acuerdo transaccional

misión Europea, de 19 de julio del 2016 (el acuerdo de transacción), por la que se declaró la existencia —y se sancionó— del «cártel de los camiones», es un instrumento jurídico regulado en el Derecho de la competencia de la Unión Europea para resolver expedientes sancionadores. En el 2016, gran parte de las empresas fabri-

proceso, la sentencia infringe el artículo 1974 CC y, consecuentemente, el artículo 1148 CC pues las demandadas opusieron esa prescripción desde un primer momento en su contestación.

Resolución de la Sala:

Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación. Como se ha expuesto al resolver los anteriores motivos de casación, en las acciones acumuladas ejercitadas contra las demandadas, los demandantes les han exigido responsabilidad por su participación en la conducta colusoria, infractora del Derecho de la competencia de la Unión Europea, por haber provocado una elevación artificial de los precios de los camiones medios y pesados en el Espacio Económico Europeo. Esta afirmación es predicable tanto de las acciones en reclamación de indemnización por los daños sufridos en la compra de los camiones de marca Scania como en las acciones en reclamación de indemnización por los daños sufridos en la compra de los camiones de los fabricantes Renault/Volvo e Iveco. También hemos afirmado que tal acción ha sido ejercitada en plazo pues cuando se presentó la demanda no habían transcurrido 5 años desde la publicación de la Decisión Scania, el 30 de junio del 2020.

La doctrina de la inexistencia de efectos interruptivos en caso de solidaridad impropia, tal como se declaró en el Acuerdo adoptado por el Pleno de esta Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de marzo del 2003, no opera en este caso porque la acción no estaba

prescrita cuando se interpuso la demanda. No era necesaria ninguna interrupción del plazo de prescripción de las acciones ejercitadas en la demanda contra Scania porque las mismas se han ejercitado antes del vencimiento del plazo de prescripción, que por tanto no necesitaba ser interrumpido. Y ninguna interrupción del plazo de prescripción era necesario realizar respecto de Volvo, Renault o Iveco, porque ninguna acción se ha ejercitado contra dichos fabricantes o sus filiales.

2. Crítica

La sentencia peca de incongruencia *minus petita* y está deficientemente argumentada:

1. Scania opone que la doctrina de la «solidaridad impropia» ha sido construida por la Sala Primera a efectos de excluir la aplicación del artículo 1974 del Código Civil. Conforme a dicha doctrina, si la solidaridad no es de origen, sino que ha de ser declarada por la sentencia que resuelve la demanda indemnizatoria contra uno o varios de los codeudores, el resto de los eventuales codeudores que no han sido partes del pleito no pueden sufrir la interrupción de la prescripción. Según la Sala, la doctrina de la inexistencia de efectos interruptivos en caso de solidaridad impropia no opera en este caso *porque la acción no estaba prescrita cuando se interpuso la demanda*.
2. Claro es que Scania no trataba de decir que la acción que se estaba ventilando estuviera prescrita, sino que la (eventual, no discutida) interrupción

de la prescripción contra Volvo/Iveco/Renault no le era oponible a Scania en méritos de la doctrina de la solidaridad impropia. Esto es, si por acaso seguía viva por interrupción la acción Volvo/Iveco/Renault, esa interrupción no se le podía oponer a Scania, y las acciones por los camiones de aquellos fabricantes estaban prescritas.

3. Esta frase casi final de la sentencia es oscura de sentido y podría leerse como un absurdo: «No era necesaria ninguna interrupción del plazo de prescripción de las acciones ejerci-

La sentencia peca de incongruencia minus petita y deja de resolver el problema relevante

tadas en la demanda contra Scania porque las mismas se han ejercitado antes del vencimiento del plazo de prescripción, que por tanto no necesitaba ser interrumpido». Así dicho, parece significar que las acciones no prescritas no pueden ser interrumpidas. Pero es seguro que el sentido de la frase no puede ser ése. La frase no resuelve la cuestión que pareció plantear Scania. Esa cuestión no se refería a que fuera o no necesario interrumpir el plazo de prescripción de la acción contra Scania. En el desarrollo del motivo, según las propias palabras citadas anteriormente con las que el Tribunal Supremo lo resume, la infracción se habría producido *al no apreciar la prescripción de la acción*

indemnizatoria en cuanto a los camiones de Volvo, Iveco y Renault. Es decir, la cuestión nuclear del motivo era, como veremos con detalle después, la relativa a que la sentencia recurrida no aplicó el artículo 1148 del Código Civil, que permitía a Scania oponer la excepción personal que correspondía a Volvo, Iveco y Renault en la parte de responsabilidad de que fueren responsables.

4. Pero todo esto puede pasarse, porque en substancia es *obiter dictum* en el asunto. La sustancia del problema es la que sigue. Las acciones *por estos camiones no-Scania* estaban ya prescritas cuando se demanda a Scania. Y por eso mismo se pide responsabilidad a Scania, porque respecto de este fabricante la prescripción (que empezó más tarde) seguía en curso. No se había interrumpido la prescripción contra los otros tres fabricantes; simplemente la acción estaba prescrita frente a ellos.

5. Dicho esto, no cabe otra solución que acudir al artículo 1148 del Código Civil, y Scania lo hace, sin que la Sala se digne siquiera mencionar el asunto. La prescripción es una «excepción personal» que compete a Volvo, Iveco y Renault, y que Scania pudo hacer valer en este proceso «en la parte de la deuda» de que éstos fuesen responsables, ex artículo 1148 del Código Civil. La *parte* significa la parte de la deuda de que fueran responsables; algo que en mi opinión debería haber concretado el tribunal de instancia al aplicar, como

debió hacer, el mencionado artículo 1148. Pero, a los efectos presentes, aquella «parte» del artículo 1148 es esta «parte» del artículo 73.5 de la Ley de Defensa de la Competencia (que no se refiere a las excepciones, sino al regreso), «la parte en función de su responsabilidad relativa por el perjuicio causado». Mas se da el caso de que el *perjuicio* en este cártel es el sobreprecio del camión, que hace al contrato (cada contrato) parcialmente nulo, por lo que el perjuicio causado por Volvo es el sobreprecio del camión Volvo, y así en los dos restantes fabricantes.

6. Procedía la aplicación del artículo 1148 del Código Civil frente al demandante. *La parte de la deuda* de Volvo, Iveco

y Renault estaba ya prescrita cuando se demanda a Scania. No es un problema de vía de regreso, sino de desestimación parcial de la demanda contra Scania.

Quedaría sólo por incidir en el caso de que las deudas Volvo/Iveco/Renault no estuvieran todavía prescritas cuando se demanda a Scania. La reclamación contra Scania no interrumpe (por inaplicabilidad del artículo 1974 del Código Civil al tratarse de una solidaridad impropia en este caso) la prescripción de la deuda de Volvo. Y, probablemente, Scania debería acudir a mecanismos que pudieran interrumpirla (por ejemplo, por medio de una intervención provocada ex artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, no obstante, no está funcionando en la práctica).